

minio, ya sea por el propietario de la finca en que aquellas hubiesen estado comprendidas o por cualquier otro.

Art. 15. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 16 — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Agosto 9 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Agosto 12 de 1873—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA

ZACARIAS TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO

Se reconoce a favor del Dr. Juan Francisco Castro y de Don Benjamín Dávalos un crédito de 780 pesos.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Reconócese como deuda de la Provincia a favor de los Sres. Dr. D. Juan Francisco Castro y D. Benjamin A. Dávalos, la cantidad de setecientos ochenta pesos de 400 gramos.

Art. 2º — Inscríbese en el gran libro del Crédito Público y hágase el abono de dicha suma en billetes del seis por ciento, creados por la Ley de 23 de Mayo de 1870.

Art. 3º — Archívese este expediente en la Oficina del Cré-

dito Público, después de escrito en él recibo de los billetes por los intereses.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 30 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Agosto 14 de 1873—

Cúmplase el honorable decreto que antecede, agréguese en copia legalizada al expediente de su referencia, remítase a la oficina del Crédito Público, a los efectos consiguientes, dése conocimiento a los interesados, publíquese y archívese.

SARAVIA

ZACARIAS TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO

Se abre un crédito suplementario al Presupuesto General para la obra del Asilo de Mendigos.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al inciso 17 de la Ley de Presupuesto General, vigente, por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos de 400 gramos.

Art. 2º — Destínase la referida cantidad para el pago de la obra del Asilo de Mendigos.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 27 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Setiembre 29 de 1873—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SARAVIA

ZACARIAS TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO

Se reconoce en la deuda pública un crédito a favor de Da. Azucena R. de Arias.

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese, como deuda de la Provincia a favor de la Sra. Da. Azucena Royo de Arias, la cantidad de cuatrocientos pesos de cuatrocientos gramos.

Art. 2º — Inscríbese en el grán libro del crédito público y hágase el abono de dicha suma en los billetes del seis por ciento, creados por Ley de 23 de Marzo de 1870.

Art. 3º — Archívese el expediente en la Oficina del crédi-

to Público, después de escrito en él el recibo de los billetes por los interesados.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 29 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Setiembre 30 de 1873—

Cúmplase la presente honorable sanción, comuníquese, publíquese, archívese y dése al Registro Oficial.

SARAVIA

ZACARIAS TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO

Se reconoce como deuda de la Provincia varios créditos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º Reconócese como deuda a cargo de la Provincia la cantidad de tres mil seicientos sesenta y siete pesos bolivianos de 400 gramos en la forma siguiente.

1. a favor del camarista, Dr. D. Nicolás Careno	\$	800
2. a favor del ex—gobernador D. Juan N. Uriburu		543
3. a favor del ex—teniente gobernador de orán D. Vicente Uriburu		210
4. a favor del ex—intendente don Horacio Alemán o sus herederos		190
5. al ex-fiscal, don Juan P. Figueroa id. id.		192

6. a favor de la ex—maestra de escuela, doña Benigna Saravia	148
7. a favor del ex gobernador, don José M. Todd	1300
8. a favor de doña Aurelia N. de Matorras, en representación de esposo, Don Juan Matorras por valor de auxilio de ganado prestado en 1863	200

\$ 3667

Art. 2º — Inscríbese dicha deuda en el gran libro de Crédito Público.

Art. 3º — Hágase por la Oficina de Crédito Público el abono respectivo en fondos públicos del 6 % de renta y 1 % de amortización y archívese los expedientes después de sentada la diligencia de pago.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Octubre 29 de 1873—

BENJAMIN ZORRILLA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 3 de 1873—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, comuníquese a quienes corresponda, remítase en copia autorizada al Presidente del Crédito Público, publíquese y archívese.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO LEGISLATIVO

Se reconoce en la deuda pública varios créditos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Inscríbese en el gran libro de Crédito Públi-

co como deuda de la Provincia, la cantidad de un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos bolivianos de 400 gramos y sus respectivos intereses al 6 % devengados desde el 1º de Agosto de 1866, en la forma siguiente.

Inciso 1.	A D. Mariano Cornejo	\$ 500
2.	A Doña Manuela M. de Escobar	120
3.	A D. Domingo y D. Daniel Patrón	104
4.	A los Sres. Patrón Hermanos	62
5.	A D. Francisco J. Ortiz	940
6.	A D. Nicolás Herrera	940
7.	Al mismo	63
		<hr/>
		\$ 1840

Art. 2º Entréguese a los interesados las cantidades líquidas correspondientes en fondos públicos.

Art. 3º — Comuníquese

SALA DE SESIONES, SALTA Octubre 29 de 1873—

BENJAMIN ZORRILLA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 3 de 1873—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, comuníquese a quienes corresponda, remítase en copia autorizada al Presidente del Crédito Público, publíquese y archívese.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO LEGISLATIVO

Se abre un crédito suplementario al presupuesto general, de 300 pesos, plata en favor de don Napoleón Saravia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Páguese a don Napoleón Saravia, de las rentas generales de la Provincia, la cantidad de trescientos pesos plata, que importa el crédito que reclama.

Art. 2º — Abrase un crédito suplementario al presupuesto general de gastos de la Provincia, por la cantidad, que expresa el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Noviembre 18 de 1873—

BENJAMIN ZORRILLA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 12 de 1873—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, comuníquese, publíquese y archívese con sus antecedentes.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

LEY

Se abre un crédito suplementario al presupuesto general para pagar una deuda en favor de D. Manuel R. Méndez

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al presupuesto general de la Provincia por la cantidad de setecientos setenta y un pesos, setenta y cinco centavos bolivianos de cuatrocientos gramos.

Art. 2º — Pague se con esta cantidad al Sr. D. Manuel R. Méndez su cuenta corriente, líquida al 19 del ppdo. Noviembre.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 1º de 1873—

DAVID SARAVIA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 2 de 1873—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

ZORRILLA

DECRETO LEGISLATIVO

Se abre un crédito suplementario al Presupuesto General de gastos para pagar una deuda a don Ramón Molina

Ley 221

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Abrase un crédito suplementario al Presupuesto General de gastos de la Provincia, por la cantidad de ciento veinte pesos.

Art. 2º — Destínase la cantidad expresada en el anterior para el pago del crédito de ciento veinte pesos, que el tesoro de la Provincia adeuda a don Ramón Molina.

Art. 3º — Comuníquese

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 22 de 1873—

DAVID SARA VIA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 23 de 1873—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, comuníquese, a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

SEGUNDO LINARES

1874

LEY N° 6

Reglamentando el servicio de la Guarnición de Plaza por medio
del sorteo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1° — El servicio de Guarnición de Plaza y de Policía será desempeñado por un cuerpo que se crea al efecto, denominado “Guardia Policial” debiendo fijarse el número de plazas de que él ha de constar, anualmente, por la Ley del Presupuesto General.

Art. 2° — Este cuerpo se formará de Guardias Nacionales de todos los Regimientos y Batallones que tiene la Provincia, sacados a la suerte del modo siguiente:

1. Desde el 15 de Noviembre de cada año, el Poder Ejecutivo designará dos Batallones de Infantería y dos Regimientos de Caballería de Guardias Nacionales, cuyo número total de fuerzas efectiva no baja de 1800 hombres, para sacar de entre ellos proporcionalmente y a la suerte el número de plazas de que ha de constar el cuerpo de Guardia Policial que ha de entrar a prestar sus servicios en todo el mes de Enero del año siguiente.

2. El sorteo se verificará del número total de Guardias Nacionales enrolados en cada cuerpo con arreglo a la Ley de 5 de Junio de 1865 exceptuándose los casados y los hijos únicos de madres viudas, siempre que los primeros atiendan a la subsistencia de su mujer o hijos y los segundos a la madre.
3. Los Guardias Nacionales que no estuviesen presentes al verificar el sorteo a que se refiere el inciso anterior, serán representados para este acto, por uno de los Jefes del cuerpo a que pertenezcan.
4. El sorteo será verificado por el Jefe del cuerpo con intervención de tres miembros del Concejo Municipal del Departamento, quienes decidirán en el acto sobre cualquier reclamo de los Guardias Nacionales, sobre la infracción de las disposiciones de la presente Ley.
5. Verificada esta operación, los Guardias Nacionales designados por la suerte, serán remitidos a la Capital y dados de alta en el Cuerpo de Guardia Policial, donde están obligados a prestar sus servicios por el término de un año.
6. Los que trataren de eludir esta obligación ausentandose del Departamento de su residencia sin causa legítimamente justificada y fueran designados por la suerte para el servicio, se declararán desertores, y el Jefe del cuerpo a que pertenezcan pasará una lista nominal, con filiación de ellos, al P. E. para que proceda a ordenar su captura.
7. Los desertores quedan sujetos a la pena de tres años de servicio en la "Guardia Policial".

Art. 3º — Ningún cuerpo de guardias nacionales podrá ser sujetado a sorteo sino por turno, el que tendrá lugar según el número que le corresponda.

Art. 4º — Los Guardias Nacionales que hubiesen formado parte de la "Guardia Policial" por todo el tiempo designado en el artículo 2º quedan exceptuados de volver a entrar en el sorteo correspondiente al siguiente turno.

Art. 5º — Las bajas ocasionadas por muerte, deserción o inutilización para el servicio, serán remplazados con los desertores y en caso necesario por un sorteo especial del cuerpo respectivo, cuya forma la determinará el P. E.

Art. 6º — Los Guardias Nacionales dados de alta en el cuerpo de “Guardia Policial”, quedan sujetos desde ese momento a las Leyes y ordenanzas militares.

Art. 7º — Tienen derecho los mismos de poner personeros siempre que el reemplazante sea hombre idóneo para el servicio a que es destinado.

Art. 8º — La presente Ley será derogada cuando el Tesoro de la Provincia esté en posibilidad de formar el cuerpo de “Guardia Policial” por medio de enganche voluntario.

Art. 9º — En el presente año se practicará el sorteo a que se refiere el artículo 2º, en todo el mes de Febrero próximo, y los Guardias Nacionales que resulten sorteados, cumplirán su tiempo el 31 de Diciembre del mismo.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo quedará encargado de su reglamentación y cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta Enero 9 de 1874—

DAVID SARAVIA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 10 de 1874—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

LEY N° 19

Organización, jurisdicciones y procedimientos de los Tribunales
Mercantiles

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — El Tribunal Mercantil de 1ª Instancia, se compondrá de tres jueces propietarios, tres suplentes y seis conciliarios conjueces, elegidos anualmente en el mes de Diciembre, por el gremio de comerciantes en la forma en que se ha practicado hasta el presente.

Art. 2º — Los Cónsules suplentes y conciliarios del Tribunal de Comercio, solo serán llamados a integrarlo, en los casos de impedimento legal de los propietarios, y concurrirán en el orden de su nombramiento.

Art. 3º — El nombramiento de jueces comisorios puede hacerlo el Tribunal de Comercio de entre todos sus miembros propietarios, suplentes y conciliarios, con excepción del Prior.

Art. 4º — Prorrógase la jurisdicción de los jueces de comercio por más del año de su nombramiento, para resolver en todos los asuntos en que a la terminación de aquél, ya se hubiera pedido autos.

Art. 5º — Los jueces que hayan suscrito el decreto de autos serán los únicos que puedan fallar la cuestión a que el decreto se refiere; y en el caso de impedimento sobreviniente, se dará conocimiento a las partes del nuevo juez nombrado para que hagan uso de su derecho.

Art. 6º — Los Tribunales de Comercio de 2ª y 3ª Instancia, nombrarán cada uno en el mes de Diciembre de cada año seis co-

merciantes de notoria probidad para que sirvan de Conjueces natos y Cólegas en el año siguiente.

Art. 7º — El Presidente de la Cámara y el Juez de Alzadas, llamarán para cada causa, dos colegas en el orden de su nombramiento.

Art. 8º — El cargo de Conjuez y colegas de los Tribunales Mercantiles, es irrenunciable y los nombrados prestarán ante el Presidente del respectivo Tribunal el Juramento de Ley .

Art. 9º — Las escusaciones y recusaciones de los miembros de los Tribunales Mercantiles, se decidirán en audiencia verbal por los mismos Tribunales excluyendo a los recusados o inhabilitados y llamados los que deban remplazarlos de conformidad a la presente Ley, su fallo será inapelable.

Art. 10. — El nombramiento de Colegas a que se refiere el Art. 6º se hará en primer lugar por el Tribunal Superior y en segundo por el de Alzadas.

Art. 11. — Dicho nombramiento, así como el de conciliaarios, se verificará por primera vez en el presente mes de Febrero.

Art. 12. — La presente Ley tendrá vigencia desde el día de su promulgación .

Art. 13. — Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 14. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA a 6 de Febrero de 1874—

DAVID SARAVIA

PIO URIBURU

Secretario Interino

SALTA, Febrero 9 de 1874—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

LEY N° 20

Reglamentando el nombramiento y ejercicio de conjueces del Superior Tribunal de Justicia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Serán Conjueces del Superior Tribunal de Justicia, para todos los casos de impedimento legal de los Camaristas Titulares, seis abogados en ejercicio de la ciudadanía argentina y que no pertenezcan al Poder Judicial, nombrados por el P. E. de entre una nómina de diez letrados que le propondrá la Cámara, en el mes de Diciembre de cada año, y en el presente dentro de quince días después de promulgada la presente Ley.

Art. 2° — Es prorrogable la jurisdicción de los conjueces hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, siempre que a la terminación del año para que fueron nombrados, se hubiere pèdido por el Tribunal de que forma parte autos para resolver. En todos los demás casos, termina su mandato el 31 de Diciembre, del año en que funcionaron.

Art. 3° — En los casos de recusación, el recurso se interpondrá ante los miembros no recusados, el Presidente o en su defecto el Titular mas antiguo, integrará la Cámara llamando a los conjueces por el orden de su nombramiento.

Art. 4° — Si la recusación fuese a todos los miembros de la Cámara, la solicitud se dirigirá al primer conjuetz para que establezca el Tribunal llamando a los conjueces en la forma prevenida en el artículo anterior. En caso de impedimento del primer conjuetz lo establecerá cualquiera de los demás en el orden de su nombramiento.

Art. 5º — Los conjucees percibirán un honorario pagado por las partes el que será previamente fijado en cada caso ocu-
rrente por el Titular no impedido; y en el caso del Art. 4º dicho
honorario será fijado por el Presidente con dictamen del Fis-
cal del ramo.

Art. 6º — El cargo de Conjuetz de Cámara de Justicia es
irrenunciable y los nombrados de conformidad al Art.1º presta-
rán inmediatamente ante el Presidente de la Cámara el juramen-
to de hacer justicia en todos los asuntos para que fueren llama-
dos.

Art. 7º — En los juicios de responsabilidad contra uno o
más miembros del Superior Tribunal, conocerán privativamen-
te en primera y última Instancia, los conjucees establecidos por
la presente Ley. El recurso se interpondrá ante el primer con-
juetz quien formará la Cámara con dos colegas más, a los que
tomará un nuevo juramento y él lo prestará es seguida ante
aquéllos.

Art.8º — En caso de impedimento legal de un número tal
de conjucees que haga imposible la integración del Tribunal y
después de declarado legal el impedimento por el mismo Tribu-
nal, el Conjuetz no impedido propondrá al Poder Ejecutivo un
doble número de Letrados para que de entre ellos elija los neces-
arios para la formación de la Cámara. Si el impedimento fue-
re de todos los conjucees, la propuesta se hará por el Presiden-
te del Concejo Municipal.

Art. 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones en con-
trario que contengan las Leyes anteriores sobre administración
de Justicia.

Art. 10. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Febrero 6 de 1874—

DAVID SARAVIA
PIO URIBURU

Secretario Interino

SALTA, Febrero 9 de 1874—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA
SEGUNDO LINARES

DECRETO GUBERNATIVO

Se declara capital del Departamento del Rosario de la Frontera a la villa de este nombre

Habiendo solicitado un número considerable de los principales vecinos del Departamento de Rosario de la Frontera la restitución de la capital al pueblo de Rosario, siendo un acto de mera administración el determinar la localidad, que, sirviendo de asiento a las autoridades de Campaña, sea la cabeza del Departamento, acto para el que es indispensable buscar el acuerdo del prelado eclesiástico, para hacer desaparecer los conflictos en la ejecución de algunas Leyes en que sinónimamente se usa de las palabras Parroquia y Capital de Departamento, y

C O N S I D E R A D O :

- 1º Que han desaparecido las causales que motivaron el Decreto Legislativo de 4 de Julio de 1870, por el que trasladó la Capital del Departamento de Rosario de la Frontera al Naranjo;
- 2º Que la propietaria del predio en que está ubicado el pueblo del Rosario, no solamente está dispuesta a vender todas las localidades para casas, que se soliciten, dentro de la traza de dicho pueblo, sino que ha cedido las que sean necesarias para casa municipal, cárcel y casa parroquial;
- 3º Que incuestionablemente está más favorecida por la naturaleza y es más adecuada aquella localidad para capital de Departamento que la del Naranjo;

4º Que con motivo de pasar por el pueblo del Rosario los correos y mensajerías, las autoridades de ese Departamento, asentadas allí, tienen más fácil y segura vía de comunicación con esta Capital.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Restitúyase la Capital del Departamento del Rosario de la Frontera al pueblo de este nombre.

Art. 2º — Por cuanto este Decreto es derogatorio del Legislativo de 4 de Julio de 1870, dése conocimiento de él a la H. L. para su aprobación, adjuntando los antecedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Marzo 11 de 1874—

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta algunas disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble.

Debiendo determinarse con precisión el modo cómo el Jefe de la Oficina de Registro debe proceder a dar cumplimiento a los artículos 3º, 5º, 18 y 26 de la Ley de 12 de Noviembre de 1872, para evitar las frecuentes consultas que se dirigen al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones en ellos contenidas; y,

usando de la facultad que le confiere el artículo 29 de la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

SALTA, Marzo 24 de 1874—

Artículo 1º — El Jefe de la Oficina de Registro, al tomar razón con arreglo a la Ley de 12 de Noviembre de 1872, de los documentos que se le presentaren, observará las siguientes disposiciones:

1º Si el documento que se le presentare fuese extendido con anterioridad a la vigencia de la Ley citada, sea escritura pública, boleta simple o información judicial que acredite la propiedad actual de un inmueble, procederá a registrarlo siempre que el interesado presente la debida constancia de haber satisfecho los derechos fiscales establecidos en la época en que dicho documento fué extendido;

2º Si el documento fuese extendido con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, lo registrará siempre que él sea instrumento público y tenga la constancia de haber satisfecho el derecho correspondiente, y, si estuviesen vencidos los términos a que se refiere el Art. 15, exigirá además que haya satisfecho el interesado la multa impuesta por el Art. 20. Sin haber llenado previamente estos requisitos no tomará razón de dichos documentos;

3º Si se le presentase información judicial de testigos, extendida despues del 12 de Noviembre de 1872, pero que se refiere a hechos anteriores a esta fecha, procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo.

Art. 2º — Todo documento público o privado que fuese nulo en su origen no quedará revalidado por el mero hecho de ser registrado

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SARAVIA
SEGUNDO LINARES

7	”	de un Defensor de Menores	1200
8	”	de un Escribano de Cámara	300
9	”	de un Escribano de la Alzada	300
10	”	del Juzgado del criminal	600
11	”	de cinco Receptores a 10 pesos cada uno ..	600
12	”	de tres Ordenanzas de los Tribunales a 15 pesos cada uno	540
13	”	de dos Ordenanzas de los Jueces de Paz a 10 pesos cada uno	240
14	”	de un Alcaide de cárcel	540
15	”	de un Oficial de Justicia	540
16		Gastos de escritorio de la Administración de Justicia	144
17		Gastos eventuales	500

INCISO IV.

ITEM 1º

Departamento de Hacienda

1	Sueldo	de un Tesorero colector	1440
2	”	de un Oficial 1º contador	1080
3	”	de un Oficial 2º	720
4	”	de un auxiliar	480
5	”	de un Jubilado don José Manuel Outes ..	300
6	”	de un Comisario cobrador	360
7	”	de un Portero	300
8		Gastos de oficina de la Colecturía	96
9		Para recaudación de renta pública	3000
10		Gastos de escritorio de 19 Jefes Políticos a 50 pesos anuales	950
11		Papel para sellar comisión venta al 4%	360

ITEM 2º

Oficina de Registro

12	Sueldo	de un Jefe de la Oficina de Registro	600
13	”	de un Escribiente de la Oficina de Registro	240
14		Para alquileres de casa	180

INCISO XI.

Distrito de Orán

1	Sueldo de un Teniente Gobernador	1200
2	” de un Comisario de policia	480
3	Para compra de 20 caballos a 15 \$ cada uno	300
4	Sueldo de 6 Gendarmes a 17 \$ cada uno	1224
5	Para gastos de escritorio	60

INCISO XII.

Correos

1	Para subvencionar lineas provinciales	600
---	--	-----

INCISO XIII.

Obras Públicas

1	Para atender a la obra de la Penitenciaría	15000
2	Para subvencionar la obra de la columna de Belgrano	800
3	Para subvencionar la obra del Seminario	600
4	Para compra de solares para plazas públicas	2000
5	Para subvencionar los Templos que se edifiquen en la campaña	2000
6	Para reparación de caminos	2000
7	Para obra del Río Arias	6000

INCISO XIV.

Beneficencia

1	Para subvencionar el asilo de Mendigos	1200
---	---	------

INCISO XV.

Convención Reformadora

1	Compensación de un Secretario por una sola vez	600
2	Compensación de un pro—secretario	200
3	Sueldo de un portero, desde. Enero. último	240
44	Para gastos de escritorio e impresión por una so— la vez	1340

\$ 195,366

Art. 2º — Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior asignase las siguientes rentas y recursos.

LEY N° 111

Presupuesto del Concejo Municipal Central para el año 1874.
que rigió desde el 1 de Julio de dicho año hasta el 31 de Diciembre.

La R. G. de la P.

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los gastos del I. C. M. Central para el año económico de 1874 quedan fijados en la cantidad de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO** pesos, que se invertirán con estricta sujeción a lo pue se estatuye en los incisos siguientes;

INCISO 1º Empleados Municipales	\$	5076
” 2º Instrucción Pública		13860
” 3º Hospital Público		7300
” 4º Consulado de Comercio		1152
” 5º Alumbrado Público		1680
” 6º Obras Públicas		19200
” 7º Deuda Exijible		11015
” 8º Fiestas Civicas		2121
		<hr/>
	\$	61.404

INCISO N° I.

Empleados Municipales

1	Sueldo del Sindico Procurador	\$	600
2	” del Secretario		720
3	” del Inspector		720
4	” del Agrimensor		600
5	” del Bibliotecario		600
6	” del Comisario		480

